



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-0013-00171
Demandante	Raúl Gamboa
Demandado	Nación – Rama Judicial y otros
Providencia	Resuelve excepciones previas, requiere a la Rama Judicial y reconoce personería

## 1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados, y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Policía Nacional	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Rama Judicial	- Falta de legitimación en la causa por activa
La Curadora Ad – Litem de la sociedad Storage And Parking S,A,S,	- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Luz Marina Joya Plazas	- Caducidad - Falta de legitimación en la causa por activa

La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

### 2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas de la siguiente forma:

#### 2.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Policía Nacional	Demandante
Indica este demandado que está llamado a responder, pues considera que no incurrido en ninguna falla en el servicio, y la controversia surge entre el demandante, la supuesta socia y el Juzgado 40 Civil Municipal.  El Juzgado 40 Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2015-00254, ordenó autorizar la entrega del vehículo de placas SVD885, objeto de inconformidad entre el demandante y la señora Luz Marina Joya Plazas.	La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de la excepción.



Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues se controvierte la responsabilidad de la Policía Nacional en el desarrollo del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora Luz Marina Joya Plazas, dentro del cual fue ordenado el embargo y posterior aprehensión del vehículo de placas SVD 885, sino la actuación de este demandado al momento de la aprehensión y puesta a disposición de dicho automotor, ante el Juzgado 40 Civil Municipal.

Por tanto, se concluye que la misma no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso se hace necesario analizar la conducta de este accionado dentro de los hechos que se consideran estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.

#### 2.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Revisada la contestación de la demanda, se observa que no obra poder conferido al profesional del derecho, esto es, al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná, en consecuencia se requerirá a este demandado para que aporte dicho poder so pena de tener por no contestada la demanda.

#### 2.1.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL PROPUESTA POR LA CURADORA AD-LITEM DE LA SOCIEDAD STORAGE AND PARKING S.A.S.

Curadora Ad-Litem de la sociedad Starage And Parking S.A.S.	Demandante
Indica este demandado que no está invocando esta excepción respecto de la relación procesal existente (llamada falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho) sino sobre la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio (llamada falta de legitimación en la causa por pasiva material), por ende la invoca para ser resuelta como una excepción de fondo, para que sea resuelta en la sentencia.  Storage And Parking no está llamado a ser demandado en la presente acción, ya que no tiene vínculo alguno con la falla en el servicio aludida por el demandante, adicional en los hechos y pretensiones no se evidencia o sustenta responsabilidad de Storage And Parking por la presunta falla en el servicio en el entendido que este tipo de imputación no es aplicable para entidades privada como es la calidad de la sociedad demandada.	La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de la excepción.

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues se concluye que la misma no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamenta en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso se hace necesario analizar la conducta de este accionado dentro de los hechos que se consideran estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.



#### 2.1.4 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PROPUESTA POR LUZ MARINA JOYA PLAZAS

Luz Marina Joya Plazas	Demandante
Indica esta demandada que el hecho dañoso tuvo ocurrencia el 16 de marzo de 2015, cuando el señor Raúl Gamboa fue despojado de la posesión del vehículo de placas SVD 885.  La solicitud de conciliación fue presentada el 28 de abril de 2017, es decir cuando ya habían transcurrido más de dos años.  Por tanto considera que ha operado la caducidad.	La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de la excepción.

Estudiada la demanda, se establece que la parte actora pretende la reparación de los perjuicios presuntamente causado con la aprehensión del vehículo de placas SVD-885, el 16 de marzo de 2015, sin embargo solo hasta que el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 22 de abril de 2015, notificado por estado el 24 de abril, aclaró que no decretó la aprehensión de dicho automotor, de modo que el demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso en ese momento.

Es así, que para la contabilización del término de caducidad, se tiene como punto de partida el día siguiente a la ejecutoria del auto del 22 de abril de 2015, esto es, el 29 de abril de 2015.

Es decir, que la actora tenía hasta el 30 de abril de 2017 para presentar la demanda, la solicitud de conciliación fue radicada el 28 de abril de 2017, esto es, cuando faltaban 3 días, para que operara la caducidad, el trámite finalizó el 21 de junio de 2017 (fl. 76).

Es decir, que el término de los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vinieron a vencerse el 27 de junio de 2017, dado que el 24, 25 y 26 son festivos.

La demanda finalmente fue presenta el 23 de junio de 2017, tal y como consta a folio 96, en consecuencia no ha operado la caducidad.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

#### 2.1.5 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PROPUESTA POR LUZ MARINA JOYA PLAZAS

Luz Marina Joya Plazas	Demandante
Indica esta demandada, que en la demanda no se establece a qué título está demandado Raúl Gamboa, si lo hace como conductor, poseedor o como quien devuelve un bien de otro y pide una indemnización de perjuicios.  En el presente proceso la única calidad que le ha reconocido al demandante es la de conductor del referido vehículo	La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de la excepción.

Tratándose del medio de control de reparación directa, esta se inicia por el simple hecho de considerarse perjudicado y por tanto la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en materia de lo contencioso administrativo debe probarse.



Pues, es así que al inicio del Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en la acción de reparación directa podrá demandar la persona interesada, correspondiéndole probar tal interés.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta excepción es objeto de prueba, por tanto no puede tenerse como de las susceptibles de ser resueltas en esta oportunidad procesal, pues ello viene a ser de fondo.

En consecuencia, se tendrá como excepción de fondo, sin que sea posible resolver en este momento procesal.

## 2.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados de cada uno de los demandados, que cuenten con el derecho de postulación.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Curadora Ad-Litem de la sociedad Storage And Parking S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa propuesta por la demandada, Luz Marina Joya Plazas, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la demandada, Luz Marina Joya Plazas, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Requerir a la Rama Judicial para que aporte el poder otorgado al profesional del derecho, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Karent Melisa Truque Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.678.181 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Óscar Correa Alzate, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.066.999 y portador de la Tarjeta Profesional No. 84.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Luz Marina Joya Plazas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura;



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

DÉCIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61411922a6c450f80785c0fdb4e71790f0f6bbe0a3f1b38f5629a93051e49fda**  
Documento generado en 08/10/2020 09:51:11 a.m.